

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-887/2017

ACTOR: ARTURO CRUZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO
MEJÍA GOMEZ.

COLABORÓ: JESIKA ALEJANDRA
VELÁZQUEZ TORRES

Ciudad de México, a cinco de octubre del dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-887/2017**, promovido por **Arturo Cruz Pérez**, a fin de impugnar diversos actos y omisiones que atribuye al Instituto Nacional Electoral.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. El actor narra los siguientes:

1. Refiere que el doce de septiembre del año en curso, acudió a las oficinas del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y que fue canalizado con Nancy Rivera -Supervisora de Registro-, quien le informó de la publicación de la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

SUP-JDC-887/2017

2. Manifiesta que Nancy Rivera se comprometió a remitirle, por correo electrónico, diversa documentación relacionada con la convocatoria mencionada en el punto anterior, pero que no la ha recibido.

3. Asimismo, asevera que, ante la omisión de la Supervisora de Registro, respecto a la remisión de la información por correo electrónico, decidió enviar un correo electrónico al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el trece de septiembre del presente año en curso, mediante el cual le informaba, a manera de queja, sobre la situación que acontece en el área de registro de aspirantes.

II. Juicio ciudadano. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, Arturo Cruz Pérez presentó, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión de documentación. A través del oficio INE/DEEEP/2672/2017, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitió el original del medio de impugnación, informe circunstanciado y diversa documentación necesaria para resolver.

IV. Recepción del medio de impugnación. El cuatro de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional diversa documentación, entre la que destaca el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arturo Cruz Pérez.

SUP-JDC-887/2017

V. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-887/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió las determinaciones atinentes a la radicación, admisión y cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro indicado, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, por tratarse de un juicio en el que se reclaman actos y omisiones de la autoridad administrativa electoral federal dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el área de registro de aspirantes.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En el caso, se considera necesario precisar que, de la lectura integral de la demanda de juicio ciudadano, se advierte que la intención del actor es reclamar los siguientes actos:

- 1) La omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de atender una queja que se afirma fue presentada por correo electrónico.

SUP-JDC-887/2017

- 2) La omisión de la Supervisora de Registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de entregarle diversa documentación relacionada con la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- 3) El Acuerdo General INE/CG426/2017, por medio del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- 4) Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Debe aclararse que el actor señaló como actos reclamados, en forma destacada, solamente los identificados con los números 1) y 2).

Empero, en el capítulo de agravios, se exponen motivos de inconformidad en contra de los actos que se identifican como *“la convocatoria y todos y cada uno de los acuerdos que le dieron sustento legal a la misma”*. Los motivos de disenso se refieren a dos temas específicos:

- a) La exigencia de que, a la manifestación de intención de aspirar a una candidatura independiente, se adjunte el acta constitutiva de una Asociación Civil.
- b) El uso de una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano que se exige a los aspirantes a candidatos independientes.

Bajo ese contexto, para la Sala Superior resulta un hecho notorio que los temas sobre los que versan los referidos motivos de inconformidad se encuentran inmersos en los actos identificados con los números 3) y 4). Dichos actos, como se verá en las consideraciones subsecuentes, se encuentran publicados tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página web oficial del Instituto Nacional Electoral. De ahí que su existencia resulte un hecho notorio.

Conviene precisar, que la fijación de los actos reclamados en los términos antes indicados, obedece a que la demanda debe ser examinada como un todo, que incluso debe contratarse con los demás elementos que se tengan a la vista, a efecto de determinar la verdadera intención del actor.

Resulta aplicable al caso, por las razones en que se sustenta, el criterio contenido en la tesis 4/99 de esta Sala Superior, que es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la

SUP-JDC-887/2017

expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Asimismo, el criterio antes apuntado se encuentra en la tesis P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹.

TERCERO. Sobreseimiento respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En primer lugar, debe precisarse que el mencionado Acuerdo General regula, entre otras cuestiones, lo relativo al uso de la

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, página 255, registro: 181810.

SUP-JDC-887/2017

aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano que se exige a los aspirantes a candidatos independientes.

Ahora bien, se considera que la demanda es extemporánea por lo que a dicho acto se refiere, en virtud de lo siguiente.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para presentar los referidos medios es de cuatro días, computados a partir de que se tiene conocimiento del acto reclamado, o de que se practica la notificación respectiva.

La consecuencia de que el medio de impugnación no se presente en el plazo referido es que dicho medio resultará improcedente, en términos de lo previsto en el inciso b) del párrafo 1 del precepto 9 de la misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se considera que, respecto del acto de que se trata en este apartado, se actualiza la causa de improcedencia en estudio, porque el actor no presentó la demanda dentro de los cuatro días posteriores a aquel en que el acuerdo reclamado se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Para demostrar lo anterior, debe precisarse que el mencionado acuerdo fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno siguiente².

² Esto puede constatarse en la siguiente dirección electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5495706&fecha=31/08/2017

SUP-JDC-887/2017

En ese sentido, debe considerarse que el actor estuvo en condiciones de impugnar el acuerdo de que se trata desde el momento en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, pues dicha publicación tuvo por objeto, precisamente, difundir el contenido del acuerdo.

Bajo ese contexto, si el actor presentó su demanda ante el Instituto Nacional Electoral hasta el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, es notoria su extemporaneidad. De ahí que la impugnación resulte improcedente.

Cabe mencionar que el inconforme no refiere en su demanda que ya cuente con la calidad de aspirante a candidato independiente, razón por la cual no procede realizar un análisis de procedencia bajo una perspectiva distinta a la que ya se expuso.

En consecuencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento respecto del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018* [en el que se reglamenta el uso de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano]. Lo anterior, con fundamento en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad de la demanda respecto de los dos actos restantes.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, apartado 1 y 80, inciso g), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

a) Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma del actor; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio debe tenerse por presentado en forma oportuna por lo siguiente:

Respecto de las omisiones que se atribuyen al Director Ejecutivo y la Supervisora de Registro de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, debe tenerse en cuenta que una omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre, es decir, su naturaleza jurídica es de tracto sucesivo.

De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarla no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 15/2014, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Por otra parte, en cuanto al acuerdo por el que se *emitió la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, debe recordarse que dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

SUP-JDC-887/2017

En consecuencia, si la demanda se presentó el veintiocho del mismo mes (es decir, un día antes de la publicación del acuerdo), la impugnación resulta oportuna.

Apoya lo anterior, la tesis XIV/2008 de la Sala Superior, de rubro y texto:

DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PRESENTADA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO. HIPÓTESIS DE PROMOCIÓN OPORTUNA.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral lleva a considerar que, si por cualquier medio, el enjuiciante se manifiesta sabedor de un acto o resolución que estima vulnera sus derechos político electorales, que requiera de publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente, sin que ello tuviera lugar previo a la **presentación** de la **demand**a, está en aptitud de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, habida cuenta que no puede exigírsele esperar a que la publicación se efectúe, puesto que el conocimiento previo que tiene, actualiza uno de los supuestos previstos en el referido numeral 8 y le permite acudir de inmediato a ejercer el citado medio de impugnación, de lo que se sigue que, la **presentación** de la **demand**a no puede considerarse extemporánea.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violado su derecho político-electoral.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque en su calidad de ciudadano con intención de participar como Candidato Independiente para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, controvierte la presunta omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de contestar el correo electrónico enviado por el

promovente, respecto a la situación que acontece en el registro de aspirantes a Candidatos Independientes, así como el Acuerdo General INE/CG426/2017, por medio del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. De ahí que revele un interés jurídico directo para controvertir tales actos.

Tiene aplicación al respecto el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

e) Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia impugnada.

QUINTO. Análisis de omisión atribuida a la Supervisora de Registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de entregar diversa documentación relacionada con la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En su demanda, el actor afirma que el doce de septiembre del año en curso acudió al área de registro de candidaturas independientes y que la Supervisora de Registro se comprometió a remitirle, por correo electrónico, *“los acuerdos que fundaron y motivaron el contenido de la convocatoria (...) ante la manifestación de que tenía que constituir la Asociación Civil (...) y que me mandaría un modelo*

SUP-JDC-887/2017

de estatutos". El inconforme sostiene que no ha recibido la mencionada información.

Los planteamientos del actor resultan inoperantes, por lo siguiente:

Según lo narrado por el propio inconforme, su pretensión se dirige a tener acceso a:

- 1) El contenido del acuerdo por medio del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- 2) El modelo de estatutos de la Asociación Civil que deben constituir quienes pretendan ser candidatos independientes.

Bajo ese contexto, debe decirse que el *Acuerdo General INE/CG426/2017, por medio del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018* fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete³.

Por tanto, es notorio que el actor puede consultar dicho acuerdo, con independencia de que la autoridad señalada como responsable le remita o no por correo electrónico dicho acuerdo.

Por otra parte, respecto del modelo de estatutos de la Asociación Civil que debe constituir quien pretenda ser candidato independiente,

³ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499458&fecha=29/09/2017

en el acuerdo mencionado en párrafos anteriores, se hace una remisión al Reglamento de Elecciones del mismo Instituto Nacional Electoral y se precisa que el Modelo Único de Estatutos es el anexo 11.1 del Reglamento.

En ese orden, se hace notar que el citado Reglamento de Elecciones también se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación⁴, así como en la página web oficial del Instituto Nacional Electoral⁵ razón por la cual el inconforme puede consultar el Modelo Único de Estatutos, con independencia de que la autoridad señalada como responsable se los haga llegar o no por correo electrónico.

Lo anterior evidencia la inoperancia de los planteamientos que se analizan.

QUINTO. Análisis de la omisión atribuida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

El actor reclama la omisión del Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de contestar el correo electrónico que afirma le envió a su correo oficial, el trece de septiembre de este año, a las diecinueve horas con dos minutos, mediante el cual señala que le informó, en forma de queja, la situación que acontece en su área de registro de aspirantes, del correo art.cruzlop@gmail.com al correo patricio.ballados@ine.mx, y precisa que a la fecha, no se le ha contestado.

⁴ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452368&fecha=13/09/2016

⁵ <http://www.ine.mx/>

SUP-JDC-887/2017

Esos planteamientos resultan infundados, por dos razones esenciales:

La primera razón deriva de que el Director señalado como responsable no tiene obligación de atender las peticiones que se remitan a su correo institucional.

En efecto, el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional se encuentra sujeto a diversos requisitos, entre ellos, que se presente por escrito, en el que se haga constar fehacientemente la voluntad del interesado en formular la petición.

En efecto, la Sala Superior ha determinado, de manera reiterada, que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

En ese sentido, cuando la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad, contiene la solicitud de obtener determinada información, se le debe dar una respuesta congruente, clara y fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

Asimismo, se ha considerado que de la interpretación sistemática de los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, las autoridades deben dar respuesta a toda petición que se les planteé por escrito, de forma pacífica y respetuosa; en este orden, cuando se considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya.

Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.

Tal criterio se apoya en la tesis 31/2013, que tiene por rubro **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.**⁶

Como se ve, el derecho de petición se encuentra sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, entre los que destaca el referente a que se tenga la certeza de que la persona que lo ejerce realmente expresó su voluntad por escrito en un sentido determinado.

Ahora bien, en el caso concreto, no se advierte que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral tenga implementado algún sistema conforme al cual puedan formularse peticiones por medio de los correos electrónicos de los servidores públicos de esa institución.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

SUP-JDC-887/2017

Es decir, no se advierte que la responsable haya implementado algún sistema que le permita tener satisfecha la expresión de la voluntad de peticiones que se dirijan a las direcciones de correo electrónico de sus servidores públicos.

Como consecuencia de lo anterior, no puede imponerse a esos servidores públicos la obligación de atender todas las peticiones que eventualmente pudieran recibirse en sus correos institucionales.

Máxime que, como se hace notar en el informe circunstanciado, el actor estuvo en condiciones de presentar su queja por escrito ante la autoridad responsable, lo cual no aconteció, dado que no existe documento alguno que acredite tal circunstancia.

La segunda razón por la resultan infundados los planteamientos de que se trata en este apartado es que el accionante parte de la premisa inexacta de que envió la información aludida a la dirección de correo electrónico institucional del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, esa información la envió de manera incorrecta a una dirección de correo electrónica distinta.

En efecto, tal y como lo reconoce la parte actora en su demanda y como se hace notar en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, la cuenta de correo institucional del citado Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos es patricio.ballados@ine.mx. No obstante, a la dirección de correo electrónico a la cual envió la referida información es: “patricio.ballada., mí”.

SUP-JDC-887/2017

El enjuiciante a fin de evidenciar dicha omisión, ofrece como medio de convicción,⁷ un documento a través del cual se desprende que, del correo electrónico Arturo Cruz art.cruzlop@gmail.com, el trece de septiembre se envió un documento al Maestro Patricio Ballados Villagómez, al correo electrónico “patricio.ballados, mí”, de ahí que sea inexacto que se hubiese mandado a la dirección de correo electrónico patricio.ballados@ine.mx. A dicho documento, se le otorga valor probatorio pleno, con base en lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun cuando su naturaleza sea de documental privada, al no estar controvertida su autenticidad y contenido, y que a continuación se reproduce.

⁷ Foja 13 del expediente.

QUEJA

Recibidos x



Arturo Cruz <art.cruzlop@gmail.com> 13 sep.

para patricio.balla, mí
Mtro. Patricio Ballados Villagómez
PRESENTE.

Arturo Cruz Pérez en mi calidad de ciudadano postulante a participar en las candidaturas independientes cuya convocatoria fue publicada recientemente ase 3 días aproximadamente señalando como domicilio para oír y recibir cualquier tipo de documentos el ubicado en la calle de norte, número 230 , Colonia Moctezuma Segunda Sección Delegación Venustiano Carranza CDMX ante usted le expongo:

Que por medio del presente medio electrónico vengo a plantearle Queja en contra de la Supervisora de Registro de Nombre Nancy Rivera que atiende en oficinas que se encuentran en el mezanine del mismo inmueble en donde se encuentra esta Dirección Ejecutiva que está a su cargo.

ACTOS MOTIVO DE LA QUEJA

En fecha 12 de septiembre de 2017 a las 15:40 PM acudí a sus oficinas y fui atendido por su personal de recepción quien me canalizo con la Supervisora de Registro de Nombre Nancy Rivera a la que le solicite de toda la información documentada físicamente, de toda la documentación para dar cumplimiento con la intención a aspirante a la candidatura independiente que eligiera a lo cual se negó con el argumento de que no tenían las suficientes impresoras ni el papel para dármelos pero que me daba copia de la convocatoria, copia del formato del escrito de intención, copia del porcentaje de firmas para los diferentes cargos y prueba piloto para la captación del apoyo ciudadano y al pedirle una prueba piloto del dar firmas de apoyo ciudadano me dijo que tomara un pesero que hay pasaba y fuera a periférico y Tlalpan a la sede del INE que porque ella avía visto esa prueba y si funciona para evitar trampas y me pidió mi correo electrónico: art.cruzlop@gmail.com para enviarme lo que se negó a dármelo en el momento físicamente en impresiones o copias simples que son lo siguiente:

- 1.-Un modelo de estatutos de asociación civil que conser para los requisitos que debía tener la A.C, dicho modelo me lo mostro en ese momento.
- 2.-El acurdo del Consejo por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos para dicha convocatoria.
- 3.-Un ejemplo presencial de las firmas de apoyo ciudadano por medio electrónico.
- 4.-Acuerdo o sustento legal para la implementación de las firmas de apoyo ciudadano en

En consecuencia, no existe la omisión alegada, dado que se ha puesto de relieve que la parte actora no envió la información aducida a la cuenta de correo electrónico institucional del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de ahí lo infundado del agravio de mérito.

SEXTO. Análisis de los planteamientos en que se cuestiona el Acuerdo General INE/CG426/2017, por medio del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

El actor aduce que se vulneran en su agravio los principios de igualdad, certeza y objetividad.

Primero, porque se condiciona su participación como candidato independiente a la constitución de una asociación civil, lo cual tiene un costo de doce mil o trece mil pesos.

En segundo término, afirma que indebidamente se le exige constituir la asociación civil antes de que se publique la convocatoria, porque el trámite correspondiente demora de tres a cuatro meses, es decir, considera que resulta imposible cumplir ese requisito, porque la convocatoria se publicó el once de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el escrito de intención se debe presentar en los primeros ocho días del mes de octubre del mismo año.

Para esta Sala Superior, los aludidos conceptos de agravio son **infundados**, porque no se vulneran los principios de igualdad, certeza y objetividad.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 368, párrafos 1 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, los ciudadanos que pretendan postularse como

⁸ Artículo 368.

SUP-JDC-887/2017

candidatos independientes a un cargo de elección popular deben hacer del conocimiento del Instituto su intención, para lo cual, entre otros requisitos, tienen que presentar la documentación que acredite la constitución de una asociación civil, en términos del modelo único de estatutos aprobado por la propia autoridad electoral nacional. En este tenor, si la ley electoral exige a los ciudadanos la constitución de una asociación civil, este trámite se debe ajustar a las leyes y reglas de la materia registral, así como a los pagos que correspondan, sin que de la normativa electoral se advierta alguna exención de pago.

En este contexto, al emitir la *CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS O DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA* la autoridad responsable únicamente instrumentó el mandato legal contenido en el aludido precepto legal, en el sentido de exigir la constitución de una

-
1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.
 2. Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:
 - a) Los aspirantes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto;
 - b) Los aspirantes al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local correspondiente, y
 - c) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente.
 3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
 4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en **Asociación Civil**, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
 5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

asociación civil, lo que además, como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior⁹, no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, ya que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente, porque entre otras finalidades, facilita su actuación y contribuye a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

Luego, se considera que el constituir una asociación civil no es un obstáculo o carga excesiva, porque si bien implica un trámite y costo, esto guarda proporción con la finalidad de la candidatura independiente, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor cuando afirma que indebidamente se le exige constituir la asociación civil antes de que se publique la convocatoria, porque como ya quedó señalado, tal previsión en la convocatoria responde a la exigencia prevista en el citado artículo 368 de la Ley Electoral, además de que el actor no sustenta con elemento probatorio alguno su afirmación de que el trámite para la constitución de una asociación civil demora de dos a tres meses, ni tampoco acredita alguna circunstancia particular que le impidiera cumplir la determinación controvertida, es decir, que después de que se aprobó la convocatoria, hubiera hecho la solicitud ante notario público para la constitución de una asociación civil con la finalidad de participar en algún proceso electoral como candidato independiente y que aún no se le hubiera dado respuesta.

⁹ SUP-JDC-548/2015.

SUP-JDC-887/2017

En cuanto a este aspecto, debe destacarse que el actor ofreció como prueba de su parte la impresión o copia simple de lo que afirma es un correo electrónico.

Según el texto del documento exhibido, el mencionado correo fue enviado al actor desde la cuenta razuela@notaria97.com.mx y se le informa que el trámite relativo a la constitución de la asociación civil tarda un tiempo aproximado de tres a cuatro semanas.

De acuerdo con otro documento, exhibido también en copia simple, la dirección de correo electrónico de la que provino el mensaje precisado en el párrafo anterior pertenece al abogado Rafael Azuela Nieto de la Notaría 97 de la Ciudad de México.

Así las cosas, las pruebas de que se trata, en lugar de demostrar las aseveraciones del inconforme, las desvirtúan, porque de ellas se desprende que en una notaría pública se le hizo saber que el trámite de la constitución de la asociación civil tarda de tres a cuatro semanas.

Cabe mencionar que, aunque los documentos que se analizan fueron exhibidos en copia simple, prueban plenamente en contra de su oferente. Esto, de conformidad con la jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior, de rubro y texto:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su

original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis¹⁰.

Respecto de las demás pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en la instrumental de actuaciones y diversas documentales privadas que se anexaron al escrito inicial (copias o impresiones simples de otro correo electrónico y dos acuses de recibo), debe decirse que éstas en nada favorecen a los intereses del actor, pues con ellas no se acredita lo que pretende.

Por otra parte, debe decirse que no es viable a ordenar el desahogo de los medios de perfeccionamiento que propone el inconforme, por las siguientes razones:

Entre las documentales ofrecidas por el actor, se encuentran los acuses de recibo de sendos escritos que dirigió al Presidente de Colegio de Notarios y al Jefe de Gobierno, ambos de la Ciudad de México.

A través de esos escritos, el actor solicitó información sobre los trámites necesarios para constituir una asociación civil.

El actor pretende perfeccionar dichos documentos y solicita que la Sala Superior requiera al Presidente del Colegio de Notarios y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para que den respuesta a las peticiones formuladas.

¹⁰ Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

SUP-JDC-887/2017

Se considera que no puede acordarse de conformidad lo solicitado por el actor, en virtud de que las respuestas que eventualmente den el Presidente del Colegio de Notarios y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a las peticiones formuladas por el actor no son relevantes para la solución del asunto.

Lo anterior es así, porque, con independencia de las gestiones que sea necesario realizar para constituir una asociación civil, quienes pretenden ser candidatos independientes deben satisfacer ese requisito, por las consideraciones que se expusieron en esta sentencia.

Finalmente, se le hace notar al actor que, en sesión pública de esta misma fecha, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-872/2017, en el que se ordenó **modificar** el Acuerdo General INE/CG426/2017, por el que se emitió la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y la Convocatoria.

Esto, con la finalidad de que se amplíen, por seis días, los plazos previstos para presentar las manifestaciones de intención de quienes pretenden ser candidatos independientes y de que el Instituto Nacional Electoral haga los ajustes respectivos en las demás fases del proceso.

Lo anterior, dará mayor margen a quienes, como el actor, desean presentar su manifestación de intención.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto del acto consistente en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.*

SEGUNDO. Es **infundada** la pretensión del actor respecto de los restantes actos reclamados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-887/2017

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO